

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ PRESIDENTE -VOCERO DE LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD** contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la accionante que el 1 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, elevó petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, solicitando información y copias simples de la concesión que administra lo pertinente a movilidad de los once (11) organismos de tránsito a cargo de la secretaria, no obstante, la entidad accionada no le ha dado contestación a sus pretensiones, transgredió su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de abril de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. Sin embargo, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no se pronunció respecto a la acción instaurada en su contra, por lo que se dará aplicación al

artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, vulneró el derecho de petición de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, es una entidad de carácter público la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 6 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petición que fuera recibida mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2021, después de transcurrido más de 15 días de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ PRESIDENTE -VOCERO DE LA VEEDURÍA INTEGRAL DE**

MOVILIDAD, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 01 de marzo de 2021, mediante la cual requirió información y copias simples de la concesión que administra lo pertinente a movilidad de los once (11) organismos de tránsito a cargo de la secretaria.

Ahora bien, por su parte la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no dio contestación al trámite de tutela, por lo anterior se dará cumplimiento al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T-237 de 2016 establece:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. Oportunidad*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los

requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T-103 de 2019 de la siguiente manera:

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 1 de marzo de 2021, a través del correo electrónico sin a la fecha haber recibido respuesta alguna. De conformidad a lo establecido en la Constitución Política en su artículo 23 y al Código Contencioso Administrativo, es deber otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al peticionario tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.

Sin embargo, la no haber recibido respuesta alguna, razón le asiste al accionante para deprecar el amparo de su derecho constitucional de PETICIÓN, como quiera que éste resulta flagrantemente vulnerado por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, pues ni siquiera con el trámite tutelar la accionada remitió la respuesta a la petición presentada por el ciudadano **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ PRESIDENTE -VOCERO DE LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD**

desconociendo con ello el derecho de presentar peticiones y recibir pronta resolución.

En este orden de ideas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual se ordena a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 1 de marzo de 2021, la cual deberá ser notificada al correo electrónico veeduraintegraldemovilidad@gmail.com o la dirección Carrera 10 No. 16 – 39 Oficina 1615, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el ciudadano **CÉSAR ROBERTO CELIS VÁSQUEZ PRESIDENTE -VOCERO DE LA VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y / o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que dentro del término **DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 1 de marzo de 2021, la cual deberá ser notificada al correo electrónico veeduraintegraldemovilidad@gmail.com o la dirección Carrera 10 No. 16 – 39 Oficina 1615, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que

el mismo tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad accionada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**709f1cdf742d8e5a38159abc1937ea82adf0d02283b5e22312f13d647
d59c24e**

Documento generado en 19/04/2021 04:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>